



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0110/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Amín Abel Cruz de León contra la Resolución núm. 634-2013, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 634-2013 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013). Su dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Admite como intervinientes a José Manuel Díaz Suriel y Danesca Katerine Jiménez Paniagua en el recurso de casación interpuesto por Amín Abel Cruz De León, contra la sentencia núm. 0139-TS-2012 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Domingo Antonio de los Santos Ortiz y Onasis Darío Silverio Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

En el legajo que integra el expediente no hay constancia de la notificación de la referida resolución núm. 634-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida decisión fue incoado por el señor Amín Abel Cruz de León ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitido a este tribunal el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, José Manuel Díaz Suriel y Danesca Katerine Jiménez Paniagua, mediante el Oficio núm. 7211, recibido el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); y al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 7212, recibido el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

a. *Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.*

b. *Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta el máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

c. *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

d. Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

e. Atendido, que en su escrito de casación, el recurrente Amín Abel Cruz De León, alega lo siguiente: “No justifican la desproporcional condena o sanción; la violación sexual, es todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea cometido contra persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, pero ocurre que no se ha probado de manera eficaz y precisa que el recurrente halla (sic) violado a la niña en cuestión; la Corte hace una desnaturalización de los hechos, pues establece que la menor dijo, que el profesor le tocaba sus partes privadas y que sus manos duraban como media hora puestas delante y detrás de sus genitales, lo que nunca ha sido cierto, basta que este tribunal observe la entrevista en la Cámara de Gessel y constante como yerra la aqua alegando datos infundados”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Atendido, que la Corte, en su sentencia, reprodujo todos los aspectos primordiales de la decisión de primer grado, y concluye estableciendo que el cúmulo probatorio es sin duda incriminador, por lo que al ajustarse la decisión recurrida a justa base legal, procede la declaratoria de inadmisibilidad del presente asunto.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Amín Abel Cruz de León, procura que sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: En este caso, puede apreciarse que desde el inicio ha existido una errónea valoración de las pruebas, partiendo de que el hecho inicia cuando la Directora de una escuela de música, donde estudiaba la menor, dice que encontró la niña sentada en las piernas del profesor de piano, que es el recurrente.*

b. *POR CUANTO: Que en la especie, los medios probatorios aportados en el expediente solo pueden considerarse como una simple presunción, indicios o principios de pruebas, en razón de que por sí solos no pueden sustituir un medio probatorio suficiente, capaz de sustentar una sentencia de condenación.*

c. *POR CUANTO: Que los jueces de la Corte de Apelación no valoraron los elementos probatorios depositados y con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debidamente y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. El incumplimiento de esta obligación, según su incidencia en el dispositivo del fallo, como sucede en este caso, produce por sí misma una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violar principios procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de justicia.

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien declarar bueno y valido (sic) en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por el imputado AMÍN ABEL CRUZ DE LEÓN contra la Resolución No. 634-2013, de fecha 2 de enero de 2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones indicadas más arriba y por tener meritos (sic) suficientes y por estar conforme a una justa invocación de hechos y derecho; SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Constitucional, en base a las comprobaciones de hecho del análisis de las actas que figuran en el legajo del expediente del caso, actuando por propio imperio, proceda revocar en todas sus partes la Resolución No. 634-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la instancia depositada el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), la parte recurrida, José Manuel Díaz Suriel y Danesca Katerine Jiménez Paniagua, presenta su escrito de defensa en relación con el presente recurso, exponiendo lo que a continuación se resume:

a. *Por cuanto: A que hemos de precisar que el indicado Recurso de Revisión Constitucional, va dirigido en contra de la Resolución número 634-2013, dictada en fecha 24 del mes de enero del año 2013, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró INADMISIBLE el recurso de Casación incoado por Amín Abel Cruz De León, contra la sentencia número 0139-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de octubre de 2012.*

b. *Por cuanto: A que con dicha Resolución la decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, lo es la sentencia de primer grado, la número 78-2012, dictada en fecha 25 del mes de abril del año 2012, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la cual, reiteramos, no está dirigido el citado recurso de Revisión Constitucional.*

c. *Por cuanto: A que en ese sentido el presente Recurso deviene en INADMISIBLE por no estar dirigido en contra de la Decisión Jurisdiccional que adquirió autoridad de cosa juzgada y mediante la cual, supuestamente, fueron violentados o vulnerados derechos fundamentales del imputado Amín Abel Cruz De León, muy especialmente, la alegada desproporcionalidad de la condena, o la no valoración de las pruebas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Por lo que tenemos a bien concluir In Limine Litis y antes de toda defensa al fondo, que Vosotros tengáis a bien:*

PRIMERO: Declarar la INADMISIBILIDAD del Recurso de Revisión Constitucional incoado por el impetrante Amín Abel Cruz De León, en contra de la Resolución número 634-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 del mes de enero del año 2013, por no ser ésta la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino la sentencia marcada con el número 78-2012, emitida en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil doce (2012), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual violenta las disposiciones del referido artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

e. *Por cuanto: A que dichos jueces establecieron en su sentencia el valor probatorio y alcance de cada una de esas pruebas, con las que quedó irrefutablemente comprobada la responsabilidad penal del imputado AMÍN ABEL CRUZ DE LEÓN en la comisión de los hechos que se le imputan, y que conllevó a la indicada condena de Veinte (20) años de prisión, multa de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), costas penales costas civiles.*

f. “Por cuanto: A que la Suprema Corte de Justicia al momento de conocer un Recurso de Casación, no toca el modo alguno aspectos de fondo, sino si la ley fue bien o mal aplicada”.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REITERAR nuestras precedentes conclusiones incidentales de INADMISIBILIDAD del Recurso que nos ocupa y que esbozamos en las páginas 3 y 4 del presente escrito; TERCERO: Que ACOJÁIS como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Escrito de Defensa, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; CUARTO: Que tengáis a bien RECHAZAR en todas sus partes el indicado Recurso de Revisión Constitucional por no contener la Resolución atacada, la número 634-2013, de fecha 24 del mes de enero del año 2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco las sentencias de primer y segundo grado (Aunque éstas dos últimas no fueron recurridas) ninguna violación a los Derechos Fundamentales del Imputado Amín Abel Cruz De León; QUINTO: Condenar a parte recurrente, Amín Abel Cruz De León, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas, a favor y en provecho de los suscritos abogados, LICDOS. DOMINGO ANTONIO DE LOS SANTOS ORTIZ y ONASIS DARIO SILVERIO ESPINAL, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.

6. Opinión del procurador general de la República

Mediante el escrito recibido el veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013), el procurador general de la República remitió su opinión en relación con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, exponiendo lo que a continuación se transcribe:

a. *En la especie, tal y como se aprecia en el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 0139-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaro (sic) inadmisibile el referido recurso de casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Respecto de la misma, el recurrente en revisión constitucional interpuso, previamente, en fecha 16 de abril de 2013 un recurso de revisión penal de cuyo conocimiento está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la certificación anexa, expedida en fecha 13 de mayo de 2013 por la Secretaría General de ese alto tribunal.*

c. *En virtud del ejercicio de ese recurso extraordinario, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia recurrida ha sido afectada de manera excepcional y por tanto, la misma permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial, circunstancia que a juicio del infrascrito Ministerio Público impide la configuración del requisito establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, para la admisión del recurso de revisión constitucional a que se contrae la presente opinión.*

Producto de lo anteriormente transcrito, el procurador general de la República concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisibile, con todas sus consecuencias, el recurso de revisión constitucional interpuesto por AMÍN ABEL CRUZ DE LEÓN contra la Resolución 634-2013 del 24 de enero de 2013 dictada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Resolución núm. 634-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).
2. Certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido contra el señor Amín Abel Cruz de León, por violación de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396, literal b), de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, resultando declarado culpable y condenado a veinte (20) años de reclusión mayor, mediante la Sentencia núm. 78-2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Dicha sentencia fue confirmada con motivo de un recurso de apelación, en virtud de la Sentencia núm. 0139-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No conforme con la indicada sentencia núm. 0139-TS-2012, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 634-2013, del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Tras verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal expone lo siguiente:

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso no se cumple el indicado requisito, en razón de que el recurrente ha abierto previamente la vía extraordinaria de la revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia, conforme se evidencia en la certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), en la que se hace constar lo siguiente:

Yo, Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifico: Que en fecha 16 de abril del 2013, fue depositado una instancia en solicitud de revisión penal, la cual se encuentra apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en contra de la Resolución No. 634-2013, de fecha 24 de enero del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013, a nombre de Amín Abel Cruz De León, asimismo hacemos constar que dicho expediente se encuentra pendiente de decisión.

b. Al respecto, conviene reiterar lo establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0121/13¹, en la que, al referirse sobre el carácter irrevocablemente juzgado de una sentencia como requisito esencial para su impugnación a través del recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales firmes, manifestó lo siguiente:

Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia,

¹ Del 4 de julio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

c. Producto de lo anteriormente expuesto y en vista de que, tal como ha sido señalado por el procurador general de la República, el asunto controvertido “permanece dentro del ámbito jurisdiccional de los tribunales del orden judicial”, este tribunal decide declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con lo establecido en los indicados artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Amín Abel Cruz de León el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 634-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), por no cumplir con el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Amín Abel Cruz de León; a la parte recurrida, José Manuel Díaz Suriel y Danesca Katherine Jiménez Paniagua, y al procurador general de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario